

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

# Arriba Español | Viva Franco! | Viva Español

### DEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de agosto de 1940 por la que se modifica la legislación vigente sobre Reclutamiento.

Las necesidades crecientes de personal en la guerra moderna obligan a modificar la legislación vigente sobre Reclutamiento, para aumentar la duración del servicio militar y del servicio en filas, muy inferiores, en la actualidad, al tipo medio adoptado por todas las naciones.

Los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas serán, en lo sucesivo, únicamente concedidos a los que acrediten tener determinada instrucción premilitar.

Se modifica, asimismo, el reclutamiento de la Oficialidad y Clases de Complemento, por la necesidad de disponer de un elevado número, convenientemente preparados para su misión, lo que obliga a obtenerlos con preferencia en las Universidades, Escuelas Técnicas y demás Centros de Enseñanza Superior.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El alistamiento anual comprenderá a todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, que hayan cumplido en el año anterior la edad de veinte años.

Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Gobierno quedará autorizado para adelantar la fecha del alistamiento del reemplazo anual, así como para reducir los plazos fijados para las diversas operaciones de reclutamiento, determinándose la fecha que para cada una de ellas se marque.

Artículo segundo. El contingente anual estará constituido por todos los mozos que, en el respectivo año, hayan sido declarados útiles para todo servicio, y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones que, por haber desaparecido las causas que motivaron su clasificación provisional, deben incorporarse a filas. Dichos contingentes nutrirán las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Infantería de Marina.

Artículo tercero. Situaciones militares: El servicio militar, contado a partir del ingreso en Caja, durará veinti-

cuatro años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Servicio en filas (dos años).

Tercero. Reserva (resto hasta cumplir los veinticuatro años de servicio).

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la situación de reserva, así como para llamar a filas a los que se encuentren en esta situación militar, en la forma que determine el Reglamento de Movilización.

Artículo cuarto. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde su ingreso en filas hasta su pase a la situación de reserva.

Artículo quinto. Exclusiones del servicio militar:

Se procederá a revisar el Cuadro de Inutilidades anexo al Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro y el aprobado por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número doscientos ochenta y siete), para que sea aplicado al reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos y sucesivos.

Artículo sexto. Los mozos clasificados «separados temporalmente del contingente» por estar sufriendo condena que cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad, si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de treinta años y han observado buena conducta, serán destinados a los Cuerpos del Ejército de Tierra y Aire que les corresponda. Los que sean puestos en libertad después de haber cumplido la edad de treinta años, que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores.

Artículo séptimo. Los clasificados definitivamente «aptos exclusivamente para servicios auxiliares» o «separados del contingente» con prórroga de incorporación a filas de primera clase, que carezcan de instrucción militar, causarán baja en las Cajas de Recluta y alta en los Centros de

Movilización, en los que permanecerán hasta cumplir veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja. Serán movilizados con el reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército o servicios militarizados en modo compatible con sus aptitudes físicas, y en la forma que determine el Reglamento de Movilización.

Artículo octavo. Juntas de Clasificación y Revisión:

En cada Caja de Recluta existirá una Junta de Clasificación y Revisión, constituida por un Presidente, dos Vocales militares, dos Vocales médicos, un Secretario y un Representante nombrado por el Ayuntamiento, cuyas operaciones se revisan (este último con voz, pero sin voto). Estos cargos serán ejercidos por Jefe y Oficiales destinados en los Centros de Movilización, si sus plantillas orgánicas lo permiten, agregándoles, en caso contrario, el personal militar que se considere necesario para asegurar su regular funcionamiento.

Artículo noveno. Distribución del contingente anual:

Todos los mozos ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» serán destinados a Cuerpo en la fecha que se designe por el Ministerio del Ejército, teniendo en cuenta la instrucción premilitar recibida y las conveniencias y necesidades de las Unidades armadas.

Artículo décimo. Voluntariado:

Se admitirán soldados voluntarios, sin premio, como actualmente, si bien por el plazo mínimo de tres años, no pudiendo, hasta cumplirlo, rescindir por causa alguna el compromiso contraído.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y cumplido por los procedentes de reclutamiento los dos años de servicio en filas, podrán, los soldados y cabos de una y otra procedencia, solicitar y obtener reenganques por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo, se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido reenganche desempeñarán los cometidos de especialistas de las

Unidades armadas y no podrán desempeñar destinos que les separe de filas. El número de reenganchados en filas con derecho a percibir plus será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y Servicios.

Artículo undécimo. Reducción del tiempo de servicio en filas:

Los hombres que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

Primero. Sin instrucción premilitar.

Segundo. Con instrucción premilitar elemental.

Tercero. Los que cursen estudios en Universidades, Escuelas Técnicas y demás Centros Oficiales de Enseñanza Superior, que hayan recibido en ellos instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer caso permanecerán normalmente dos años en filas, y una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar licencias temporales o ilimitadas, siempre que las conveniencias y necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero, recibirán, durante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para integrar la Oficialidad de Complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los períodos que se determine.

En el Reglamento se fijarán las materias que han de comprender la instrucción premilitar elemental y superior, así como la cultura general, títulos académicos o profesionales que se han de acreditar para estar comprendido en cada grupo.

Artículo duodécimo. Oficialidad y Clases de Complemento:

En lo sucesivo, la Oficialidad de Complemento se reclutará en la forma siguiente:

Primero. Con los jóvenes que al cumplir la edad para ingreso en filas cursen estudios en las Universidades

des, Escuelas Técnicas y demás Centros de Enseñanza Oficial Superior, que hayan recibido en ellos la instrucción premilitar que se determine.

Segundo. Con los procedentes del voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Tercero. Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, separados del servicio militar activo, que no hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años, siempre que su baja en el Ejército no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

Los comprendidos en el primer caso, que alcancen la edad para el servicio militar sin haber terminado sus estudios, retrasarán su incorporación a filas en tiempo de paz hasta el término de los mismos, para lo cual se les concederá prórroga de incorporación por tantos años sucesivos cuantos le falten para el término de sus estudios. Caso de pérdida de curso, podrá concedérseles dos prórrogas extraordinarias.

Una vez terminada la carrera y confirmada mediante examen (ante un Tribunal Militar) la instrucción premilitar que determine el Reglamento, ingresarán en el Ejército como Sargentos de Complemento.

En este empleo practicarán durante cuatro meses consecutivos de su primer año de servicio en filas, y, al término de ellos, acreditando mediante examen la aptitud necesaria, podrán ser ascendidos a Alféreces de Complemento.

Tanto los Alféreces de Complemento, como los que continúen con el empleo de Sargentos de Complemento, volverán a filas en el segundo año de servicio para practicar el tiempo que reglamentariamente se determine, según previene el artículo tercero de la Ley de dos de julio, referente a organización de las Milicias.

Los comprendidos en el caso segundo que soliciten y se les conceda ser nombrados aspirantes a Oficial de Complemento, se someterán durante su permanencia en filas a los planes de estudios y prácticas que oportunamente se fijen, con sujeción a las siguientes normas:

Los soldados que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas a dieciocho meses, podrán solicitar, cuando lleven tres meses de servicio, ser nombrados aspirantes a Oficial de Complemento.

Los admitidos cursarán el plan de estudios y efectuarán las prácticas que oportunamente se fijen para ser promovidos mediante examen a los sucesivos empleos de Complemento, y, obtenido el de Alférez, serán licenciados.

Los Cabos procedentes de reclutamiento forzoso con un año de servicio en filas y los procedentes del voluntariado con dos años de servicio, que por sus condiciones de cultura, espíritu militar y adhesión a la Causa Nacional soliciten y se les considere por la Junta de Jefes del Cuerpo a que pertenezcan, acreedores al ingreso en la Oficialidad de Complemento y acrediten, además, mediante examen, aptitud para el empleo de Sargento, practicarán este empleo durante seis meses. Terminados éstos y demostrada aptitud mediante examen para ingreso en la Oficialidad de Complemento, serán licenciados.

Antes de proponer la concesión del empleo de Alférez de Complemento es condición precisa que se reúna la Junta de Jefes del Cuerpo, presidida por el Jefe del mismo, y asista a ella el Capitán de la unidad en que prestó servicios el propuesto. Esta Junta examinará si por sus aptitudes militares se le considera acreedor al empleo, decidiendo en definitiva el Jefe del Cuerpo.

Artículo décimotercero. El Reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones y circunstancias precisas para los ascensos sucesivos de la Oficialidad de Complemento.

Los Oficiales de Complemento quedarán obligados a incorporarse a filas en periodos de maniobras, mientras estén sujetos al servicio militar, un mes cada cinco años, para conservar la aptitud y practicar el mando de su empleo.

Artículo décimocuarto. Los Oficiales y clases de Complemento, mientras se encuentren en situación de servicio en filas y practiquen los cometidos propios de su empleo, percibirán el haber de soldado.

Los Oficiales y clases de Complemento en situación de reserva que, con carácter voluntario o forzoso presten servicio en filas, percibirán los sueldos que se tengan consignados en presupuesto para este personal.

Artículo décimoquinto. Los Suboficiales de Complemento se reclutarán entre:

Primero. Los aspirantes a Oficiales de Complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para ingreso en dicha Escala y no hayan obtenido el ascenso a Oficial.

Segundo. Los que hayan sido licenciados sin sufrir examen de aptitud para Oficial de Complemento o hayan sido desaprobados.

Tercero. Los soldados, cabos, cabos primeros y Sargentos licenciados, procedentes de reclutamiento forzoso y voluntariado, separados de filas, que se encuentren en la situación de reserva y que durante el servicio militar hayan demostrado aptitud para el empleo inmediato y hayan sido propuestos para ello por el Jefe de la Unidad en que prestaron servicio.

Artículo décimosexto. Licencias: El Gobierno podrá conceder licencias temporales o ilimitadas a los procedentes de reclutamiento forzoso que cuenten dieciocho meses de servicio activo.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministro del Ejército se dispondrá la confección de un nuevo texto refundido del actual Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el que se pongan en ejecución los preceptos establecidos por esta Ley.

Disposición transitoria. Esta Ley se empezará a aplicar con el reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en El Pardo, a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO  
(G. C.—2.842)

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

Delegación provincial de Madrid

**CONSUMO DE GASOLINA**

**Copia de una Orden**

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Servicio de

Transportes.—Sección Carreteras.—Número 483.—Circular número 100.

«Documentación. La escasez actual de gasolina y el régimen de venta a precio reducido para los beneficiarios de ella, se presta a la reventa clandestina de dicho artículo; simulando servicios no realizados.

Para evitar esto y ayudar a la fiscalización requerida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno inserto en el «Boletín Oficial» número 191 de 1940, he dispuesto lo siguiente:

1.º En todo transporte provincial o interprovincial de mercancías se llenará la hoja modelo A, que se menciona en el penúltimo párrafo de la Circular número 39 de esta Comisaría general.

2.º Dicha hoja, además de ir firmada por el transportista y el contratante, necesitará el visado o el sello de los Delegados locales de los puntos de origen y destino.

3.º En los transportes locales, en los cuales haya parte contratante, también se llenarán las hojas modelo A, y se visarán por el Delegado local.

4.º Los Gobernadores civiles solicitarán de las Comandancias de la Guardia Civil, Jefaturas del Tráfico Armado y Jefaturas de Obras Públicas que, por sus agentes, se coadyuve con el mayor celo al cumplimiento de esta Circular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 2 de agosto de 1940.—El Comisario general, firmado y rubricado: Rufino Beltrán.—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que traslado a usted para su conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Madrid, 7 de agosto de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos, P. D., Juan López Chicheri (firmado).

(G. C.—2.880)

**NEUMATICOS. — INTERVENCIÓN Y VENTA**

**Copia de una Orden**

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 102.—Servicio de Transportes. Sección Carreteras.—Número 518.—Intervención de la venta de neumáticos a entidades civiles y a particulares.

«Asignada la intervención arriba indicada a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según acta número 11 de la Junta Superior de Transportes de fecha 26 de junio de 1940, se llevará a cabo dicha intervención desde primero de septiembre próximo, con arreglo a las normas siguientes:

1.º Las fábricas productoras de neumáticos atenderán en primer lugar los pedidos que reciban para el Ejército por orden de la Dirección general de Transportes (Control de Neumáticos), y a continuación, los que les hagan los Ministerios del Aire y Marina, por el orden indicado.

2.º Los neumáticos destinados al Ministerio de Obras Públicas se entregarán mediante orden directa del indicado Ministerio.

3.º Los neumáticos necesarios para el servicio de los demás Ministerios se suministrarán mediante orden del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, adscritos al Ministerio de la Gobernación, por ser di-

cho Parque el que atiende a esos servicios, según lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno inserto en el «Boletín Oficial» número 175 de 1940.

4.º Los neumáticos con destino a Baleares, Canarias, Marruecos y Guinea, se suministrarán mediante orden de esta Comisaría general.

5.º La misma orden se necesitará para proveer de neumáticos a las fábricas de automóviles e importadores de vehículos, a fin de equipar los «chassis».

6.º También se requerirá la orden de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para la entrega de neumáticos con destino a la Agrupación de Automóviles que le está afecta.

7.º En todos los demás casos la venta de neumáticos se hará mediante autorización de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

8.º Para la remesa de neumáticos desde las fábricas productoras a las sucursales y agentes acreditados, no se necesitará orden previa, pero irá acompañada de la guía expedida por el Gobernador civil de la provincia.

**Circulación de neumáticos**

Desde primero de septiembre próximo, todas las partidas de neumáticos que circulen por el territorio nacional irán provistas de la guía correspondiente, expedida por la Autoridad competente.

**Documentación**

Artículo 1.º En la primera decena de cada mes, las fábricas productoras de neumáticos enviarán a esta Comisaría general un estado comprensivo de los siguientes conceptos:

- a) Existencia del mes anterior.
- b) Producción durante el mes de la fecha.
- c) Total de existencias.
- d) Entregas efectuadas por orden del Ministerio del Ejército.
- e) Entregas efectuadas por orden del Ministerio del Aire.
- f) Entregas efectuadas por orden del Ministerio de Marina.
- g) Entregas efectuadas por orden del Ministerio de Obras Públicas.
- h) Entregas efectuadas por orden del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.
- i) Entregas efectuadas por orden de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.
- j) Entregas efectuadas por orden de los Gobernadores civiles.
- k) Entregas efectuadas a las Sucursales en total.
- l) Entregas efectuadas a los Agentes acreditados, globalmente.
- m) Remanente para el mes siguiente.

Art. 2.º Las Sucursales de las fábricas productoras remitirán a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en la primera decena de cada mes, un estado análogo al indicado anteriormente.

Art. 3.º Los Agentes acreditados para la venta de neumáticos remitirán a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en la primera decena de cada mes, un estado resumen análogo a los indicados en los artículos anteriores.

Art. 4.º La documentación se enviará a su destino desde la primera decena del mes de octubre próximo.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general, el día 15 de cada mes, un estado de las existencias de neumáticos en sus

respectivas provincias, consecuencia de los que envíen las Sucursales y Agencias acreditadas en las mismas.

**Ordenes de venta**

Para las autorizaciones de venta de neumáticos expedidas por los Gobernadores civiles, se aplicará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Coches de turismo o de transporte de viajeros:
  - 1.º Entidades oficiales que no sean suministradas por los Ministerios.
  - 2.º Líneas interprovinciales.
  - 3.º Líneas provinciales.
  - 4.º Coches para médicos.
  - 5.º Los restantes.
  - Camiones para el transporte de mercancías:
  - 1.º Camiones empleados en la carga y descarga de vagones.
  - 2.º Camiones empleados en el transporte de productos de rápido consumo.
  - 3.º Líneas interprovinciales.
  - 4.º Líneas provinciales.
  - 5.º Los restantes.
- Para la venta a particulares será necesaria la devolución previa de los neumáticos usados, los cuales se abonarán por las Agencias de venta al precio que se marque por disposiciones oficiales.

Estos neumáticos se utilizarán en la regeneración del caucho; y se abonarán, mientras no se disponga otra cosa, al precio de 0,35 pesetas el kilo para los neumáticos de turismo, y de 0,25 pesetas el kilo, para los gigantes.

Los Gobernadores civiles sólo expedirán órdenes de venta de neumáticos para los coches inscriptos en la Jefatura de Obras Públicas de su provincia. Tratándose de camiones particulares, deberá figurar el vehículo en el fichero de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

**Cupos**

Las fábricas de neumáticos distribuirán la producción libre entre las Sucursales y Agentes acreditados, como lo hayan realizado anteriormente.

Los cupos podrán variarse cuando así lo disponga la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

**Fiscalización**

Para la debida fiscalización de cuanto se dispone en esta Circular, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes utilizarán los estados suministrados por las Sucursales y Agencias de neumáticos y solicitarán de esta Comisaría general los datos que estimen pertinentes para el examen de un caso concreto.

**Adición**

Los neumáticos y cámaras viejas que los Parques de Automovilismo Militar, Parques de Intendencia y Almacenes de control de neumáticos vendan al Comité Sindical de Curtidos, en uso de las atribuciones que figuran en el «Boletín Oficial» número 193 de 1939, deberán ser previamente cortados, a fin de que no puedan emplearse para poder optar a la concesión de cámaras y cubiertas nuevas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán (rubricado).—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena, haciendo fijar la atención particularmente, por lo que respecta a la Jefatura provincial de Abastecimientos y Transportes, a los apartados siguientes:

Apartado 7.º (Venta de neumáticos). Se precisa autorización del Gobernador civil para vender neumáticos a los coches inscriptos en la Jefatura de Obras Públicas de su provincia, y tratándose de camiones particulares, deberá figurar en el escrito el vehículo inscripto en el fichero de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Apartado 8.º (Circulación). Con guía de la Jefatura provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 3.º (Agentes acreditados para la venta). Tramitarán igual documentación que se dispone en el apartado anterior.

Madrid, 22 de agosto de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos (firmado).

(G. C.—2.878)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 18**

**EDICTO**

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, promovidos por don Sebastián Ruiz Martínez, por sí y como representante legal de su hijo menor don Jesús Ruiz Acevedo, contra don Jaime Ruiz Martínez, sobre reclamación de cantidad, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El señor don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número dieciocho.—Habiendo visto los presentes autos de juicio

declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de una, en concepto de demandante, don Sebastián Ruiz Martínez, Médico y de esta vecindad, por sí y como representante legal de su hijo menor don Jesús Ruiz Acevedo, defendido por el Letrado don Santos Martín Juárez y representado por el Procurador don Julio Martín Juárez, y de otra, como demandado, don Jaime Ruiz Martínez, contratista y vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid), a quien defiende el Letrado don Manuel Arizmen-di Simancas y representó el Procurador don Serafín Palacios, sobre reclamación de cuarenta mil pesetas de principal, intereses y costas,

**Fallo**

Que desestimando la excepción de falta de personalidad alegada por el demandado, debo declarar y declaro: Primero. Haber lugar a la demanda formulada por la representación de don Sebastián Ruiz Martínez y de su hijo Jesús, en cuanto a la reclamación principal deducida en aquélla, por estimar la existencia real y subsistencia del préstamo base de la misma, condenando, en su virtud, a don Jaime Ruiz Martínez, a que, para el día treinta y uno de diciembre próximo, fecha en que se fija el cumplimiento de la obligación por él contraída, o antes, si así conviniere a sus intereses, devuelva a los actores o a quienes legalmente les representen, la cantidad de treinta y dos mil pesetas, que, en calidad de préstamo, tiene recibida de doña Jesusa Acevedo Alvarez, esposa y madre que fué, respectivamente, de los demandantes. Segundo. Que dicha suma ha de devengar el interés anual del cinco por ciento, tan sólo a partir del trece de noviembre de mil novecientos veintinueve, y debe ser satisfecho por anualidades vencidas, condenando así bien a dicho

501. Aprobar los pliegos de condiciones formulados por la Sección de Abastos, en ejecución de lo acordado en 29 de marzo último, para la adjudicación del suministro de pescado a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el presente ejercicio.

502. Quedar enterada de oficios de la Dirección del Colegio de San Fernando y de la Jefatura de los Servicios Facultativos Provinciales, dando cuenta de haberse intoxicado varios alumnos del Establecimiento, y prestar conformidad a las disposiciones adoptadas por la Dirección del mismo en relación con el caso.

503. Acceder a lo solicitado por doña Gregoria Gómez Rocafull, concediendo el ingreso en el Colegio provincial de Nuestra Señora de las Mercedes a la niña María de la Luz Sánchez Gómez, en razón a justificar debidamente, con la documentación que acompaña, reúne las condiciones reglamentarias.

504. Aprobar, en principio, la propuesta de reorganización industrial del Colegio de San Fernando, elevada por la Dirección del Establecimiento, designando al Ingeniero Sr. Arespachoga a fin de que formule el oportuno presupuesto, con objeto de que por la Comisión de Hacienda se habilite la fórmula económica.

505. Conceder beneficios de familias numerosas para el ejercicio de 1939, a efectos de cédulas personales, a don Luis Caballero de Rodas y Colmeiro, don Manuel Bermejillo Martín, doña María Moral Rodríguez, don Juan de Paz Martín, doña Elisa Orobio Herrera y don Nicolás González Ruiz, cédulas que podrán obtener sin penalidad en un plazo de quince días, toda vez que presentaron sus solicitudes dentro del período voluntario, y a don Matías Puertas Berlanga, con la penalidad correspondiente, por estar presentada fuera del período voluntario.

506. Estimar instancia de don Antonio Cabero González, clasificándole, para el ejercicio de 1939, en tarifa 3.ª, clase 13, cédula que podrá obtener sin penalidad en un plazo de quince días.

507. Estimar instancia de don Antonio Guerrero Andrés, autorizando el canje que solicita de tarifa 3.ª, clase 13, por las de segunda, 4.ª, y la especial de cónyuge para su esposa, doña María Martín-Romero Buitrago; cédulas que podrán obtener sin penalidad en un plazo de quince días.

484. Conceder a la Enfermera doña Herminia Junco Sancho, por hallarse en período de gestación, la licencia legalmente establecida para el caso, en cuyo disfrute permanecerá hasta cumplirse las seis semanas posteriores al alumbramiento próximo.

485. Correr las escalas en el Cuerpo Administrativo para cubrir las vacantes originadas por la renuncia del funcionario excedente don Adolfo Navarrete del Solar a ocupar el número que se le había asignado entre los Jefes de Negociado de tercera clase, al concedérsele el reingreso al servicio activo, y por jubilación de don Santiago de San Antonio, promoviendo a Jefe de Administración de tercera a don Ricardo Molina Agudiez; a Jefe de Negociado de primera a don Juan Manuel Colás Royo; a Jefe de Negociado de segunda, a don Víctor Manuel Lueje y Lueje, y a Jefes de Negociado de tercera, a don Alfonso Pico de Coaña y a don Casimiro Blanco Colás.

486. Conceder anticipos reintegrables, en las condiciones reglamentarias, equivalentes a dos mensualidades de su haber, a los empleados siguientes: Don Rufino Peñalva Bernal, don Fernando Mellado Romero, don Eduardo Sotillo González, don Miguel Angulo Arenas, don Rafael López Alvarez, don Manuel González Gómez y don Cristóbal Jiménez Serrano.

487. Desestimar instancia solicitando licencia por enfermedad, durante dos meses, en las condiciones reglamentarias, al Auxiliar administrativo don Gregorio Pérez Manso.

488. Desestimar la instancia que formula el Peón caminero don Antonio López Suárez en solicitud de que sea anulado el acuerdo de la Excm. Comisión Gestora de 23 de febrero último, por el que se ordenaba la apertura de expediente formal a los efectos de su depuración, ya que dicho acuerdo no prejuzga el fallo que en su día pudiera recaer sobre el enjuiciado.

489. Acceder a lo solicitado por don Andrés Calle Oller, Litógrafo de la Imprenta Provincial, y, en su virtud, reconocerle el derecho a la percepción del 50 por 100 de los haberes que dejaron de abonársele desde 1.º de enero de 1940 hasta la fecha en que, por haber sido repuesto sin sanción en su empleo, comenzaron a acreditársele sus haberes íntegros.

demandado a que abone a los actores, tan luego sea firme esta resolución, el importe de los devengados, y también, a lo sucesivo, los que vayan venciendo, hasta el total pago de la expresada cantidad; y tercero. Que no procede hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Ogando Stolle. Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don Jaime Ruiz Martínez, se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. Almarcegui  
El Juez de 1.ª instancia,  
A. Martínez García  
(A.—1-725)

**REQUISITORIA**

**JUZGADO NUMERO 19**

Ortiz (Arturo), domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa en sumario número 49, de 1939, comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del número 19, sito en la calle del General Castaños, número 1, para recibirle indagatoria y constituirle en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de mencionada Ley, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales.

Madrid, 28 de junio de 1940.—  
El Secretario, Ramiro López.—A.  
Martínez García. (B.—1.959)

**CITACION**

**JUZGADO NUMERO 19**

El señor Juez de instrucción número 19 de esta Capital, en providencia fecha 8 de abril último, dictada en el sumario que se sigue por lesiones, con el número 7, de 1939, acuerda se cite al lesionado Jesús Camareño Pérez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, al objeto de ser reconocido por los Médicos Forenses; y se le apercibe que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 29 de junio de 1940.—  
El Secretario, Ramiro López.—A.  
Martínez García. (B.—1.961)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 6 de febrero de 1936, con los números 324.016 de entrada y 143.589 de registro, correspondiente a un depósito de 1.500 pesetas nominales en Deuda Amortizable 3 por 100, constituido por don Ricardo de Colmenares y Duque de Estrada, de su propiedad, y para que le sirva de garantía en su profesión de Gestor administrativo, a disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle; que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho res-

guardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de agosto de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.  
(A.—1-722)

**ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 29 de octubre de 1926, con los números 499.786 de entrada y 36.393 de registro, correspondiente a un depósito necesario en metálico sin interés, de la Compañía Petrolífera «Texaco», como fianza de un depósito flotante en Almería, a favor de la barcaza «Texaco» número 2, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de agosto de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.  
(A.—1-723)

**Gran subasta de hayas**

Con autorización de la Excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava, oportunamente se venderán en pública subasta 16.960 árboles de haya en pie, divididos en 16 lotes, siendo el tipo global de tasación setecientas seis mil doscientas veintiséis pesetas (706.226).

Inmejorables condiciones de explotación por hallarse a diez kilómetros próximamente de estación F. C. línea Norte; existe carretera a dos kilómetros del monte y hasta él pueden llegar los camiones.

Informará don Mariano Bes Igual, Secretario del Ayuntamiento de Alda (Alava) y de la entidad propietaria del monte.

(A.—1.724)

**AVISO**

Don Telesforo del Pozo Parra, propietario del establecimiento de Carbonería sito en Augusto Figueroa, número uno, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Andrés Miguel Vázquez.

Lo que se pone en conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1.726)

**IMPRENTA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 37

TELÉFONO 53202

490. Anular, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1940, el nombramiento de Mecanógrafa temporera que se le había concedido a la señorita Victoria Eugenia Fernández, y expedir ese mismo nombramiento, con efectos desde la fecha que se indica, a favor de la señorita María Josefa Ayala; debiendo liquidarse por la Intervención de Fondos, a favor de esta última, los haberes que le corresponden desde aquella fecha hasta 30 de marzo último, con cargo a los que indebidamente fueron acreditados en nómina a la enunciada en primer lugar.

491. Desestimar instancia a don Serafín V. Martín Hernández en solicitud de que se le conceda casa-habitación en el Depósito Central de Farmacia o, en su defecto, una indemnización de 2.000 pesetas anuales, por no exigir el servicio administrativo en dicho Establecimiento la permanencia constante en él mismo ni, por tanto, el disfrute de casa-habitación que solicita.

492. Conceder la jubilación, con el 90 por 100 de su sueldo actual, al Jefe de Administración de segunda clase don Jesús Gutiérrez del Valle, por serle de aplicación el acuerdo de la Excm. Comisión Gestora de fecha 18 de marzo del año actual.

493. Aprobar propuesta del Juez instructor del expediente de información incoado al Guarda forestal don Francisco Martín Corrales, y, en su consecuencia, reponer a este empleado en su cargo sin sanción alguna.

494. Aprobar propuesta de los Jueces instructores de los expedientes de depuración incoados a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo de 1939 y, en su consecuencia, destituir de sus cargos, con pérdida de todos sus derechos, excepto los pasivos que pudieran corresponderles, a los Peones camineros don Eulogio Carbajal Torres y don Pedro Redondo Matarrubia, y al Ayudante Cocinero don Rogelio Fernández López.

495. Aprobar propuesta del Director de la Maternidad, relativa a la necesidad de rehabilitar, con carácter fijo, la plaza de carpintero adscrito a dicho Establecimiento, suprimida en el Presupuesto vigente, y, en su virtud, designar para tal cargo al que lo venía desempeñando, don José Hernández Mangas, asignándole como haber el que percibía con anterioridad, y que por la Comisión

de Hacienda se habilite el oportuno crédito; sin que esta designación, que tiene sólo un carácter provisional, prejuzgue en nada la provisión en propiedad de la expresada plaza.

496. Aplicar, conforme a la propuesta de Intervención, la cantidad de 1.500.000 pesetas, disponible en esta fecha a favor de la Diputación, como saldo de la cuenta de crédito número 1.500 con el Banco de España, al pago de los haberes atrasados declarados de abono a los funcionarios cuya cesantía fué acordada por la Comisión provincial marxista y a los demás a quienes ha sido reconocido este derecho, de conformidad con los acuerdos de la Comisión Gestora de 4 de julio y 3 de noviembre de 1939; efectuándose el pago mediante un prorrateo entre los funcionarios que se encuentren en estas condiciones.

497. Aprobar decreto de la Presidencia, fecha 6 de los corrientes, por el que se dispuso el ingreso en el Colegio de San Fernando de un niño anormal, de siete años, que se encontraba en el Hospital Provincial sin lesión alguna.

**Sesión del día 25 de abril de 1940**

498. Acceder a lo solicitado por Juan Huerta López, concediéndole el ingreso en la Residencia Provincial de Ancianos de San Isidro Labrador, en razón a justificar debidamente, con la documentación que a su solicitud acompaña, reúne las condiciones reglamentarias.

499. Prestar conformidad, a propuesta de la Dirección del Hospital Provincial, sobre ejecución de reparaciones en el mobiliario del Pabellón de Hijas de la Caridad, y que se declaran de urgencia a efectos de habilitación del necesario crédito, que, en cuantía aproximada de 10.000 pesetas, se considera necesario para atender al pago de las mismas.

500. Quedar enterada y prestar conformidad al ingreso en el Instituto Provincial de Puericultura de los menores José Luis Ochando Armero, de tres años, y Angel Gonzalo Blanco, de cinco, que, por carecer de familiares que puedan hacerse cargo de los mismos, han sido enviados a dicho Establecimiento por la Dirección del Hospital Provincial.